

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE : ALVARO CABAL VARGAS
ACCIONADOS : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001410500120190035401

Procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, siguiendo el derrotero fijado en el art 13 de la ley 2213 de 2022, en los términos que siguen:

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Mediante auto del 23 de febrero de 2024, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegaciones por escrito, por el termino de 5 días a cada una, el cual corrió entre los días 1 al 7 de marzo de 2024, en silencio por cuanto ninguna de las partes se pronunció. Cumplida esta etapa, procede el Despacho a proferir la siguiente.

SENTENCIA

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante **ALVARO CABAL VARGAS**, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal por encontrarse a cargo de su cónyuge, señora **MARIA DEL SOCORRO RIVERA BARREIRO**, indexación, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que COLPENSIONES a través de resolución número GNR 265373 de 2013, le reconoció pensión de vejez de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año al ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que convive

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

en matrimonio con la **MARIA DEL SOCORRO RIVERA BARREIRO**, que su consorte depende económicamente de él, que a pesar de ello no le fue reconocida la prebenda hoy reclamada, que agotó la reclamación administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 1 al 3, relacionados con reconocimiento de la pensión de vejez, la reclamación administrativa, propuso por tanto como excepciones de mérito las que denominó, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, no configuración al pago de IPC, no configuración al pago de la indexación ni a reajuste alguno, prescripción, y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, dispuso absolver a la accionada **COLPENSIONES**, al considerar que los incrementos pensionales ya no se encontraban vigentes al momento en que adquirió su status pensional, es decir, con posterioridad a la ley 100 de 1993, amparada en la sentencia SU-140 de 2019.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL ACTOR

Tal situación quedo excluida del debate probatorio al haber sido admitida por la parte demandada, on el material probatorio que milita en el informativo se halla demostrado que el señor **ALVARO CABAL VARGAS** le fue reconocida pensión por vejez, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, deducción que saca esta judicatura a partir de que se aplicó una

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

tasa de remplazo del 81%, porcentaje al que se llega solo en aplicación de la norma en mención, en concordancia con la densidad de semanas abonadas (fl 24, archivo 002.).

DE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% DE QUE TRATA EL ART 21 Y 22 DEL ACUERDO 049 DE 1990.

Remitiéndonos al Acuerdo 049 de 1990, en su artículo 21 que indico, en lo pertinente, que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: **“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”.**

En cuanto a la vigencia y reconocimiento de los incrementos para quienes son beneficiarios del régimen de transición, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral en sentencia del 5 de diciembre de 2007 radicado 29751 M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, ratificó el criterio fijado en la sentencia N° 21517 del 27 de julio de 2005 al precisar, en lo pertinente para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

“ Pues bien, en primer lugar es menester acotar, conforme lo advierte la censura, que esta Sala de la Corte en casación del 27 de julio de 2005 radicación 21517, por mayoría definió que los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición, siendo aquél el criterio que actualmente impera.”

Empero la Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación jurisprudencial signada SU 140 de 2019, se pronunció respecto de este tópico, encontrando que la referida prestación accesoria de que tratan los art 21 y 22 del acurdo 049 de 1990, sufrió la derogatoria de manera tacita por fuerza de la expedición de la ley 100 de 1993, que al regular de manera integral la seguridad social, no contemplo dentro de su plexo de prestaciones económicas, los incrementos pensionales por personas a cargo, sin perjuicio de quienes hayan adquirido el estatus pensional en vigencia plana del referido art 21, no así, para quienes se les aplica el mentado acurdo del ISS

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

aprobado por el D 758 de 1990, via transición del art 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto a este grupo de beneficiarios se les aplica la legislación anterior, solo en lo tocante a edad, semanas mínimas y monto de la pensión.

En palabras de la corporación:

“3.2.1. Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social *integral*. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘organiza’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.”

3.2.2. Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (*Énfasis fuera de texto*).

(...)

3.2.4 Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la

hjmc

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

3.2.5 Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(...)

3.2.15. *En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta tuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.*

3.2.16. *Finalmente, ha de indicarse que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 –esto es, los incrementos “por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”- corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social que el Legislador abandonó por no adecuarse a los **ideales de justicia contemporáneos** (ver jurisprudencia citada en supra 3.1.3.), a que sí pertenece la noción de **economía de cuidado**.¹*

Puesto lo anterior de presente, basten los argumentos trasuntados para que esta superioridad se apegue al criterio jurisprudencia constitucional vigente, y en consecuencia se recoge cualquier otro criterio que en oportunidad anterior hubiere manifestado.

¹ CC SU 140 de 2019. MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Bajo este entendido, con el material probatorio recaudado dentro del plenario, dentro del que se destaca resolución número GNR 265373 de 2013 (fl. 23), la calidad de pensionado del aquí actor, acaeció a partir del 2013, época para la que cumple con el requisito de edad, según que nació el día 22 de septiembre de 1953, como lo refleja la copia de la cedula de ciudadanía que milita a folio 15.

Así, el incremento solicitado no resulta procedente puesto que, la prestación pensional que fue reconocida al demandante no estuvo sujeta al régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, excepto por las garantías que respeto el art 36 de la ley 100 de 1993, como se analizó en presidencia, no así en los demás aspectos.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a variar la sentencia apelada, por lo que se confirmará la decisión por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

hjmc

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Juez

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdd45e68c59b17f53055a0203de67e238ff6fab81807c5b77a1a9c2ef72ede5**
Documento generado en 03/04/2024 11:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

hjmc